

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de 2021

Señor(a)

JUEZ JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en el JUZGADO CUARENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D. C.

PRO. REF.: **11001400306420190151900**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MATA LLANA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: FREDY ARLES MERCHAN GARCIA, OLGA PATRICIA CUBILLOS RUEDA y FRANCIA ELENA SERNA
ASUNTO: PRESENTACION RECURSO

LUIS MIGUEL MATA LLANA. RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado y en ejercicio profesional, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 118911 del Honorable C. S. de J.; obrando en causa propia, en mi calidad de Demandante, en el asunto de la referencia; respetuosamente, me dirijo a su despacho judicial, para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra de la providencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2021; conforme a los artículos 318, y 320 de la ley 1564 de 2012; con base en los siguientes argumentos facticos y en derecho:

Como bien se aprecia, en el documento aportado con la demanda ejecutiva; este, el contrato de arrendamiento; la causal, por la cual, el arrendador, o parte demandante, alega; el incumplimiento del contrato de arrendamiento, por parte del arrendatario, o parte demandada; es una causal taxativa del contrato; que compromete únicamente a las partes contratantes, o a las partes involucradas en el negocio jurídico, u contrato de arrendamiento; de tal manera que, el incumplimiento de cualquiera de las partes contratantes, en cualquiera de sus cláusulas; dará u ocasionará el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Mencione a su despacho que, la parte demandada, en su contestación, solicito la práctica de una prueba testimonial; al respecto, es pertinente aclarar que, la practica de tal prueba, es inconducente, e impertinente e inútil, para probar lo que la parte demandada, pretende; cual es, el haber dado cumplimiento al Contrato de Arrendamiento, en lo relevante a: "si desea dar por terminado el contrato de arrendamiento, deberá dar aviso por escrito, al arrendador mediante correo certificado, con una antelación de dos (2) meses al vencimiento del contrato, o al de sus prorrogas". Tal cual, reza la Clausula Octava, parágrafo dos, del Contrato de Arrendamiento.

Conforme a lo anterior, no es viable jurídicamente que, cualquiera de las dos personas, que cita el demandado, para rendir testimonio; puedan corroborar de manera alguna; si el arrendatario, envió o no al arrendador, un documento expreso, por correo certificado; en el cual, le diera aviso al Arrendador, haciéndole saber los motivos por los cuales, daba por terminado el contrato de arrendamiento, y los tiempos en los cuales, tal persona realizaría la entrega del inmueble, dando cumplimiento a la cláusula octava del contrato de arrendamiento. Por qué, es un asunto que, le compete únicamente al arrendatario, como parte del contrato de arrendamiento.

Si el Arrendatario encontró un inmueble para vivienda, que fuera mucho más económico, y quiso repentinamente salir del inmueble, en el cual se encontraba mediante un contrato de arrendamiento, sin tener en cuenta el mismo; un tercero nada tiene que probar, sin tener conocimiento del mismo; toda vez que, se trata de un ejercicio, que únicamente podía haberlo realizado, el arrendatario. De otra parte, es evidente que cualquier persona que cite la parte demandada, para rendir testimonio, le conste o no, estando bajo su cobertura, como amigo o empleado, va a mencionar, lo que le indique.

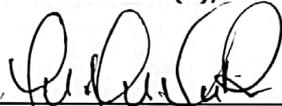
Así las cosas, las personas que la parte demandada, cita para rendir testimonio, no contribuyen en nada, como medio probatorio; para corroborar o dar certeza, que esta, haya dado o no, cumplimiento al contrato de arrendamiento.

Conforme a los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a su despacho judicial, se sirva:

1. No Tener en cuenta, la prueba, testimonial, solicitada por la parte demandada, por considerarse una prueba, inconducente e impertinente.
2. Dar aplicación a los artículos 164 y 168 del Código general del proceso, declarando dicha prueba testimonial nula de pleno derecho.

El presente recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, se presenta en su oportunidad procesal, de conformidad con la ley 1564 del año 2021.

Del Señor Juez (A),



LUIS MIGUEL MATALLANA RODRIGUEZ

C.C No. 79 '287.442 de Bogotá

T. P. 118911 DEL C. S. J.

Correo: lumimasejur@gmail.com

Cel.: 3213299194